



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7052864 Radicado # 2026EE168949 Fecha: 2026-08-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER153418 del 2026-07-21

Petición No. 5031362026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone:

“Consumo de licor y algarabía con uso de lenguaje inapropiado en barrio residencial con afectación a menores de edad en el establecimiento tienda market barrio puente largo transversal 57 con calle 106”,[sic],

Problemática presentada por parte del establecimiento comercial denominado **“TIENDA MARKET COLOMBIA S.A.S”**¹ ubicado en la **CL 106 NO. 57 - 08**² de la localidad de Suba, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Conforme con lo establecido en el Decreto 646 del 2025³, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta**

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina TIENDA MARKET COLOMBIA S.A.S y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

² Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento TIENDA MARKET COLOMBIA S.A.S se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CL 106 NO. 57 - 08

³ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) para el establecimiento identificado bajo razón social **TIENDA MARKET COLOMBIA S.A.S**, para lo cual en el ejercicio de verificación de la información se evidenció que para dicho establecimiento se registra la siguiente actividad económica:

Tabla No. 1. Actividades Económicas

Establecimiento	Tipo de Actividad	Código CIIU	Descripción
TIENDA MARKET COLOMBIA S.A.S	Principal	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

Fuente: Rues- Registro Único Empresarial y Social. <https://www.rues.org.co/>

En este sentido, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁶ del Decreto 1076 de 2015⁷**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se identifica que es una problemática derivada del comportamiento inadecuado por parte de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*) no se afectan las actividades que se realizan en el establecimiento **TIENDA MARKET COLOMBIA S.A.S**.

⁴ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁶ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁷ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

Ahora bien, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025⁸, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Ahora bien, en relación con la problemática reportada por “algarabía” se precisa que está **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁹ de la Ley 1801 de 2016¹⁰.

Así las cosas, se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

⁸ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹⁰ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Por lo cual, y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Suba y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento reportado.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Subdirección se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

¹¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con *Doctor Cesar Augusto Salamanca Rojas, Alcalde Local de Suba, o quien haga sus veces*
traslado a: *Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C Bis No. 91 - 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547.*

Comandante de Estación. *Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono celular: (+57) 3143571950.*

Anexo *Radicado SDA No. 2026ER153418 del 2026-07-21. Pdf (3) Folios*
Entidades: *Carpeta comprimida zip (video)*